



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ANTECEDENTES:

A la Comisión Legislativa Jurisdiccional le fue turnado, para su estudio y dictamen, la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente **TRIJEZ-PES-009/2016**, promovido por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, en contra de **Eleuterio Ramos Leal**, en la que se determinó la existencia de las violaciones consistentes en la difusión fuera de plazo legal del segundo informe anual de labores del Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Mediante el oficio TRIJEZ-SGA-508/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el ciudadano Héctor Mario Zarazúa Martínez, Actuario del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dio vista por oficio a este Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, con la sentencia dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-009/2016, por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en cuyos puntos resolutivos se determinó textualmente lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación atribuida a Eleuterio Ramos Leal, respecto de la difusión, fuera del plazo legal, de su segundo informe anual de labores.

SEGUNDO. Dese vista de la presente sentencia y de las constancias que integran al presente expediente, a la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, para que, de

conformidad con sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda sobre la sanción al infractor.



X. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SEGUNDO. En consecuencia, la Comisión Jurisdiccional dictaminó conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. La Comisión Legislativa Jurisdiccional es jurídicamente competente para conocer y resolver sobre las responsabilidades en contra de los sujetos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y en los municipios, en términos del artículo 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en relación con el artículo 1º fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en vigor.

SEGUNDO. DE LA PROCEDENCIA. El cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es procedente para su cumplimiento a través de la Legislatura Local, toda vez que, esta es la autoridad facultada para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en vigor, en términos de la fracción I del artículo 4º aplicable al caso concreto.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. El Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emitió sentencia definitiva en dentro del expediente **TRIJEZ-PES-009/2016**, de conformidad con los artículos 42 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 417 y 423 de la Ley Electoral del Estado; 1, 6 fracción VIII y 17 fracción VI ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.



Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 457, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables, tal como acontece en el presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas sólo está facultado para que, una vez determinada la infracción cometida por algún funcionario público, integre un expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, quien conocerá de las responsabilidades acreditadas.

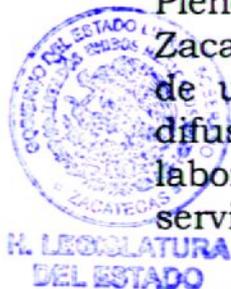
Debe precisarse que, esta Soberanía Popular, de conformidad con el sistema de responsabilidades que deriva de nuestra Constitución Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le corresponde la aplicación de las sanciones en contra de servidores públicos de elección popular por el incumplimiento de las obligaciones previstas en su marco legal de actuación.

Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, que establece lo siguiente:

Artículo 76. La Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión Jurisdiccional, conocerá y dictaminará los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades administrativas, que se inicien en contra de los diputados y servidores públicos de la legislatura, presidentes, síndicos y regidores municipales, de conformidad a las reglas comunes previstas en el capítulo anterior y a lo dispuesto en el presente capítulo.

De conformidad con lo expresado, teniendo a la vista el expediente **TRIJEZ-PES-009/2016**, promovido en contra de Eleuterio Ramos Leal, se aprecia que en la resolución de fecha

diecinueve de abril de dos mil dieciséis, pronunciada por el Pleno de del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se determinó la existencia de las violaciones objeto de un procedimiento especial sancionador consistentes en la difusión fuera de plazo legal del segundo informe anual de labores del Presidente Municipal atribuible al mencionado servidor público.



En efecto, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el punto **4** de la resolución emitida al caso particular, estableció:

4. ESTUDIO DE FONDO

4.7 Responsabilidad de Eleuterio Ramos Leal

Habiendo determinado que la existencia del hecho sí configura una violación a la norma electoral, en específico, la difusión fuera del tiempo legal del informe de labores en diversos puntos del municipio de Valparaiso, Zacatecas, esta Tribunal arriba a la convicción de la infracción es atribuible a la responsabilidad de Eleuterio Ramos Leal.

Porque además, como se desprende de su contestación a la denuncia, el denunciado acepta la comisión de la infracción, aun y cuando señala que esa propaganda informativa ya fue retirada, eso no lo exime de la responsabilidad porque la infracción ya se había actualizado.

Con base a lo anterior, el Pleno, con fundamento en el artículo 2 fracción I; 4 fracción I; 5; 6; 7; 8; 13 fracción III y 76, así como el 101 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, considera que es procedente la atribución de esta Soberanía Popular para sancionar al C. Eleuterio Ramos Leal por las irregularidades precisadas en la sentencia del diecinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente TRIJEZ-PES-009/2016.

De acuerdo con lo anterior, de la sentencia mencionada se desprende que el servidor público tuvo la oportunidad de desvirtuar las acusaciones en su contra, toda vez que contestó en tiempo y forma la denuncia y, además, ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes para su defensa.

Es decir, conforme con lo expresado, se respetaron los derechos de audiencia y defensa del servidor público Eleuterio Ramos Leal.

Con base en lo anterior, previo a la aplicación de la sanción que a juicio de la Comisión Legislativa corresponde aplicar al C. Eleuterio Ramos Leal, se consideran los elementos previstos en el artículo 101 de la ley de Responsabilidades referida:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público;
- b) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- c) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- f) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con lo anterior y, además, con fundamento en el artículo 96 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, así como en la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente **TRIJEZ-PES-009/2016**, se determina lo siguiente:

El Pleno estima procedente imponer al servidor público Eleuterio Ramos Leal, Presidente Municipal de Valparaíso,

Zacatecas, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las irregularidades cometidas.



En virtud a lo anterior, para el cabal y efectivo cumplimiento de la resolución, deberá ser publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, además de notificarse personalmente al servidor público Eleuterio Ramos Leal, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas.

De igual forma, deberá hacerse del conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94, y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, impone al C. Eleuterio Ramos Leal, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del considerando tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, además de notificarse personalmente al C. Eleuterio Ramos Leal, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas.

TERCERO. Hágase del conocimiento de Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes.

**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Primera Legislatura del Estado, a los treinta días del mes de
junio del año dos mil dieciséis.**



PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRIGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO


DIP. MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ



SECRETARIA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ
